



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2013-00007-03
Demandante: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Ejecución de Sentencia

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54001-33-33-005-2018-00286-01
Demandante: Jhon Alexander Morales Pita
Demandado: Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 22 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2017-00438-01
Demandante: Ana Josefa Flórez Fuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2017-00387-01
Demandante: Wilson Andrés Romero Díaz y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2018-00064-01
Demandante: José Alejandro Ríos Forero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-001-2017-00452-01
Demandante: Yaneth Beatriz Díaz Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

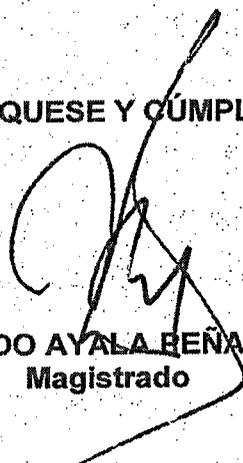
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación número: 54001-33-33-003-2018-00136-01
Demandante: Beatriz Dalila Olave Muñoz
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

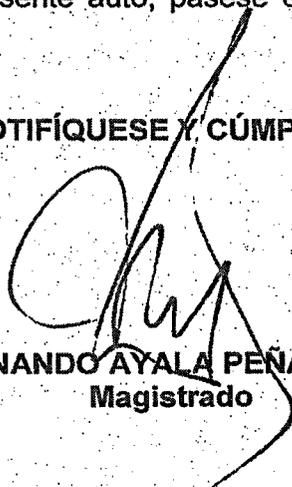
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

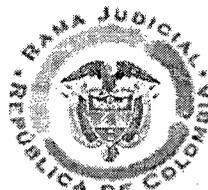
se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2017-00141-01
Demandante: Alexander Vargas Ortiz y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación- Rama Judicial, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 24 de septiembre de 2019, que declaró no probadas las excepciones de caducidad y de indebida representación del demandante, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad e indebida representación del demandante dentro del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la excepción de caducidad afirmó que conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda incoar el medio de control de Reparación Directa, es necesario que la demanda se presente dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Igualmente, indicó como fundamento jurisprudencial para la decisión la providencia proferida por el H. Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014¹, en la cual se expresó que en los casos en que se está ejerciendo el medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se precluye o absuelve al procesado.

Señaló que en el presente caso se encontró que el día 9 de febrero de 2015 el Juez Quinto Penal con Funciones de Conocimiento, procedió a emitir sentencia absolutoria a favor del señor Alexander Vargas Ortiz, por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego Accesorios, Partes o Municiones en el proceso penal de radicado 854-12, y que contra esta decisión no fue interpuesto ningún recurso, por tanto, estimó que a partir de ese momento quedaba ejecutoriada tal decisión.

En virtud de lo anterior, consideró que el término de caducidad empezaba a contarse a partir del día 10 de febrero del 2015, no obstante encontró que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de febrero del año 2017, interrumpiendo así término hasta el día 17 de abril de 2017, dado que el 18 de abril de 2017 fue radicada la demanda, estimó que la misma se había presentado en término, y que por ello la excepción propuesta por la Rama Judicial no tiene vocación de prosperidad.

¹ Providencia del H. Consejo de Estado proferida el día 28 de agosto de 2014, con Radicado Interino 356149, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

Ahora, en cuanto a la excepción de indebida representación del demandante invocada por la Rama Judicial, consideró que tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que se plantea que para la fecha en la que se le otorgó el poder al abogado del señor Alexander Vargas Ortiz la acción ya había caducado, por lo que y siguiendo el mismo orden argumentativo con respecto a la caducidad no se puede tener como válida esa excepción.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación en contra del auto proferido dentro de la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2019, por el cual se decidió declarar no probadas las excepciones de caducidad y de indebida representación del demandante, solicitando que el mismo sea revocado, conforme a lo siguiente:

Indica que las citadas excepciones tienen vocación de prosperidad, ya que si bien es cierto la solicitud de conciliación fue interpuesta el día 9 de febrero de 2017 también lo es que solo hasta el día 28 de febrero de la misma anualidad, los demandantes otorgaron poder para iniciar el proceso conciliatorio con la entidad.

Resalta que el poder es un requisito con el cual se debe iniciar tanto el trámite administrativo conciliatorio como el judicial.

En ese sentido, refirió que para la fecha en la cual se otorgó el poder para iniciar la conciliación extrajudicial, ya había vencido el término para interponer la acción, es decir, los 2 años que tenía la parte actora para acudir ante la Jurisdicción dentro del medio de control de Reparación Directa.

Finalmente, añadió que de ser necesario solicitaba que se oficiará a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que allegara la copia del expediente, para acreditar la fecha en la que se otorgó poder por los allí convocantes y analizar si es viable seguir por el proceso o si por el contrario se configuró la caducidad de la acción.

1.3.- Traslado del Recurso.

1.3.1.- Parte demandante:

La apoderada de la parte demandante manifestó que se ratifica en los argumentos expuestos al momento de descender el traslado de las excepciones por parte del apoderado principal.

1.3.2.- Fiscalía General de la Nación

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación durante el traslado del recurso de apelación señaló que no hacía ningún comentario al respecto y que se atenía a lo que el A quo decidiera.

1.4.- Concesión del recurso.

Mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243 y 180 de la Ley 1437 de 2011 y por ser procedente, lo concedió en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, y dado que el recurso de apelación fue presentado antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021², no hay lugar a aplicar las normas de esta ley.

El auto que decide las excepciones de caducidad e indebida representación del demandante, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la providencia del 24 de septiembre de 2019, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones de caducidad y de indebida representación del demandante, tal como lo solicita el apoderado de la Rama Judicial en el recurso de apelación.

En el presente asunto el A quo llegó a tal decisión al considerar que en el sub examine se encontró que el día 9 de febrero de 2015 se profirió sentencia penal absolutoria a favor del señor Alexander Vargas Ortiz, por los delitos de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego Accesorios parte o Municiones en el proceso penal de radicado 854-12, y que contra esta decisión no fue interpuesto ningún recurso, por tanto, estimó que a partir de ese momento quedaba ejecutoriada esta decisión.

Por lo anterior afirmó que el término de los dos años para que operara la caducidad empezaba a contarse partir del día 10 de febrero del 2015, y que como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el día 09 de febrero del 2017 este plazo se interrumpió hasta el día 17 de abril de 2017.

Así pues, dado que el 18 de abril de 2017 fue radicada la demanda, a su criterio la misma se había presentado oportunamente, y por ello la excepción propuesta por la Rama Judicial no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, en cuanto a la excepción de indebida representación del demandante invocada por la Rama Judicial, consideró que tampoco tiene vocación de prosperidad, ya que se plantea que para la fecha en la que se le otorgó el poder al abogado del señor Alexander Vargas Ortiz la acción ya había caducado, por lo que estimó que siguiendo el mismo orden argumentativo con respecto a la caducidad no se puede tener como válida esa excepción.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la Nación – Rama Judicial presentó recurso de apelación en contra del auto proferido en la audiencia inicial, indicando que las citadas excepciones sí tienen vocación de prosperidad, ya que si bien es cierto la solicitud de conciliación fue interpuesta el día 9 de febrero de 2017 también lo es que solo hasta el día 28 del mismo mes y año, los demandantes otorgaron poder para iniciar el proceso conciliatorio con la entidad.

Concluyó que para la fecha en que se otorgó el poder para iniciar la conciliación extrajudicial, ya había vencido el término para interponer la acción, es decir, los 2 años que tenía la parte actora para acudir ante la Jurisdicción dentro del medio de control de Reparación Directa y que de ser necesario se oficiara a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que allegara la copia del expediente, para demostrar la fecha en la que se otorgó poder por los allí convocantes.

² Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad e indebida representación del demandante.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado en la audiencia proferida el día 24 de septiembre de 2019, estimó que en el sub lite no se encontraba configurado el fenómeno de la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, argumentando que la parte demandante la había presentado dentro del término establecido en la ley.

Como es sabido el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo relacionado a la oportunidad para presentar demandas en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, so pena de que opere la caducidad, en el cual se señala lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Es claro, entonces, que el término de los dos (2) años, para presentar la respectiva demanda empieza a contarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 23 de abril de 2021³ en la que al respecto se recordó lo siguiente:

“Tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configuraría el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.”

Manifiesta el apelante que si bien es cierto la solicitud de conciliación fue interpuesta el día 9 de febrero de 2017 también lo es que solo hasta el día 28 del mismo mes y año, los demandantes otorgaron poder para iniciar el proceso conciliatorio con la entidad.

Lo anterior por cuanto a la fecha en la cual se otorgó el poder para iniciar la conciliación extrajudicial, ya había vencido el término para interponer la acción, es decir, los 2 años que tenía la parte actora para acudir ante la Jurisdicción dentro del medio de control de Reparación Directa.

³ Sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Radicación número: 70001-23-31-000-2007-00168-01(52421), Actor: LENYS ANAYA ESTRADA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL Y OTRO

En este punto se hace necesario traer a colación lo registrado en el acta emitida por la Procuraduría el día 17 de abril del 2017, que obra a folio 27 del expediente, se observa lo siguiente:

CONSTANCIA:

1. Mediante apoderado, los convocantes **ALEXANDER VARGAS ORTIZ, THOMAS VARGAS BONILLA, MATEO VARGAS BONILLA, LUCY KHATERINE GAVIRIA MURILLO, JOSE ANTONIO VARGAS INCAPIE, MYRIAM DE JESUS ORTIZ URREGO, JHON FREDY VARGAS ORTIZ, MONICA BONILLA PEREA.**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 09 de febrero de 2017, convocando a **NACIÓN -RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

De lo expuesto el Despacho concluye que efectivamente los señores Alexander Vargas Ortiz, Thomas Vargas Bonilla, Mateo Vargas Bonilla, Lucy Khaterine Gaviria Murillo, José Antonio Vargas Incapié, Myriam de Jesús Ortiz Urrego, Jhon Fredy Vargas Ortíz y Mónica Bonilla Perea, los cuales son hoy día demandantes en el medio de control de la referencia, acudieron a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, a través de apoderado contrario a lo que se afirma por el representante de la Rama Judicial descartando con ello la existencia de una indebida representación de los demandantes.

Ahora, frente a la afirmación consistente en que el poder es un requisito con el cual se debe iniciar tanto el trámite administrativo conciliatorio como el judicial, para este Despacho el citado argumento resulta acertado y en el caso bajo examen sí se cumplió con tal requisito tal como se observa en el documento ya referido, y con los poderes que obran a folios 1 a 6 del expediente.

Por lo expuesto, para el Despacho no hay lugar a decretar la prueba solicitada por la parte apelante, ya que se reitera que con lo consignado en el acta transcrita anteriormente, resulta acreditado que para el momento de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial los demandantes contaban un representante para acudir ante dicha instancia.

Así las cosas, encuentra el Despacho necesario mencionar que los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda son los siguientes:

1. Que al señor Alexander Vargas Ortiz, se le inició un proceso penal por los delitos de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego Accesorios parte o Municiones.
2. Que el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento profirió sentencia absolutoria en favor del señor Alexander Vargas Ortíz, el día 9 de febrero de 2015, frente a la cual no se presentaron recursos, por tanto, quedó ejecutoriada.
3. Que la parte actora presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial el día 9 de febrero de 2017, la cual se declaró fallida y así se dio por terminado dicho trámite el día 17 de abril de 2017.
4. Que el día 18 de abril de 2017 fue presentada la demanda dentro del presente medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 18 de abril de 2017, ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, es claro para el Despacho, que esta actuación se realizó dentro del término establecido por la Ley, razón por la cual lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de declarar no probadas las excepciones de caducidad y de indebida representación del demandante.

Sin perjuicio de todo lo expuesto anteriormente, el Despacho también recuerda que en materia de demandas de reparación directa se privilegia la aplicación del principio denominado como *Pro actione*, cuando existen serias dudas sobre la posible operancia de la caducidad. Igualmente, se tiene presente también la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo cual aún existiendo circunstancias que apunten a una posible caducidad del medio de control de reparación directa pero sin que se tenga certeza absoluta de la misma, lo procedente es la admisión de la demanda y dar el trámite de ley al proceso para llegar a sentencia donde nuevamente se puede entrar a analizar y decidir en forma definitiva sobre la figura de la caducidad.

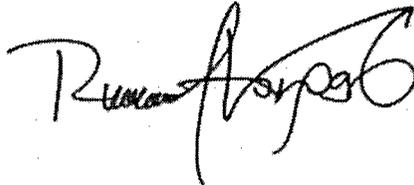
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones de caducidad y de indebida representación del demandante del medio de control de Reparación Directa, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado